

Area del Derecho

CONCEPTO 004567 int 338 DE 2025 MARZO 14 

Tributario

Banco de Datos

[Consultar Documento Jurídico](#)

Procedimiento Tributario

Problema Jurídico

Tesis Jurídica

▼ Descriptores

Devolución y/o compensación

Imputación

Saldos a favor IVA

▼ Fuentes Formales

ESTATUTO TRIBUTARIO ARTÍCULOS 468-1, 468-3, 477, 481, 485, 490, 850, 815
DECRETO 1625 DE 2016 ARTÍCULO 1.6.1.12.21

▼ Extracto

1. Esta Subdirección está facultada para resolver las consultas escritas, presentadas de manera general, sobre la interpretación y aplicación de las normas tributarias, aduaneras y de fiscalización cambiaria, en lo de competencia de la DIAN¹. En este sentido, la doctrina emitida será de carácter general, no se referirá a asuntos particulares y se someterá a lo consagrado en el artículo 131 de la Ley 2010 de 2019².

2. Consulta sobre la forma en que se debe incluir en el Formulario 300 la información correspondiente a los saldos a favor no susceptibles de devolución y/o compensación por operaciones gravadas con el impuesto sobre las ventas.

Al respecto, se considera:

3. De conformidad con el artículo 1.6.1.21.12 del Decreto 1625 de 2016³, es procedente la devolución y/o compensación de saldos a favor originados en las declaraciones del impuesto sobre las ventas, cuando se trate de:

- i) Los responsables del impuesto sobre las ventas de los bienes y servicios relacionados en el artículo 481 del Estatuto Tributario.
- ii) Los productores de los bienes exentos señalados en el artículo 477 del Estatuto Tributario.
- iii) Los responsables que hayan sido objeto de retención del impuesto sobre las ventas.
- iv) Los responsables de los bienes y servicios de que tratan los artículos 468-1 y 468-3 del Estatuto Tributario, por los excesos de impuesto descontable resultantes por diferencia de tarifa.

4. En este sentido es claro que cuando se trate de saldos a favor provenientes de impuestos descontables de operaciones gravadas distintas a las antes señaladas, que no es posible solicitar su devolución y/o compensación.

5. Acorde con lo anterior y en consonancia con la normatividad tributaria que regula el tratamiento de los saldos a favor por concepto de IVA⁴, el Formulario 300 "Declaración del Impuesto sobre las Ventas -IVA" en su instructivo para su diligenciamiento, de manera clara establece la forma como se deben diligenciar los renglones 90, 91 y 92, así:

"90. Saldo a favor susceptible de devolución y/o compensación por el presente período: esta casilla sólo la diligencian los responsables de los bienes y servicios de que tratan los artículos 468-1 y 468-3 E.T., los productores de los bienes exentos a que se refiere el art. 477 ib. y los responsables de las operaciones del art. 481 Ib. y los responsables a quienes les practicaron retención del IVA arts. 437-1 y 484-1 E.T.

91. Saldo a favor susceptible de ser devuelto y/o compensado a imputar en el período siguiente: diligencie en esta casilla el valor susceptible de devolución y/o compensación a imputarse en el período siguiente de conformidad con las normas legales, cuando el saldo a favor no cumpla con lo estipulado en los art. 477, 481, 815 y 850 E.T.

92. Saldo a favor sin derecho a devolución y/o compensación susceptibles a ser imputado en el siguiente período: diligencie en esta casilla el valor de los impuestos descontables sin derecho a devolución y/o compensación."

6. Así, cuando se trate de saldos a favor provenientes de impuestos descontables por operaciones gravadas distintas a las señaladas en los ya mencionados, que como tal no pueden ser objeto de devolución y/o compensación, es procedente que estos valores se incluyan en el renglón 92 que corresponde a los saldos a favor objeto de imputación.

7. De modo que, indistintamente del valor de saldos a favor por operaciones gravadas que no pueden ser objeto de devolución y/o compensación que se generen en las declaraciones del impuesto sobre las ventas, el tratamiento que resulta aplicable es su imputación en el período siguiente, y para el efecto deberá incluir dicho valor en el renglón 92 del Formulario 300.

8. Finalmente, es importante recordar que en virtud de lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 1.6.1.21.12. del Decreto 1625 de 2016, cuando los responsables de los bienes y servicios de que tratan los artículos 477 y 481 del Estatuto Tributario adicionalmente realicen operaciones gravadas y/o excluidas, la devolución y/o compensación sólo procederá por el IVA descontable asociado directamente con la producción de los bienes y servicios exportados o exentos, de conformidad con el artículo 490 del Estatuto Tributario.

9. En los anteriores términos se absuelve su petición y se recuerda que la normativa, jurisprudencia y doctrina en materia tributaria, aduanera y de fiscalización cambiaria, en lo de competencia de esta Entidad, puede consultarse en el normograma DIAN:
<https://normograma.dian.gov.co/dian/>.

¹ De conformidad con el numeral 4 del artículo 56 del Decreto 1742 de 2020 y el artículo 7 de la Resolución DIAN 91 de 2021.

² De conformidad con el numeral 1 del artículo 56 del Decreto 1742 de 2020 y el artículo 7-1 de la Resolución DIAN 91 de 2021.

³ **Quiénes pueden solicitar devolución y/o compensación en el impuesto sobre las ventas.** Podrán solicitar devolución y/o compensación de saldos a favor originados en las declaraciones del impuesto sobre las ventas, los responsables pertenecientes al régimen común de los bienes y servicios relacionados en el artículo 481 del Estatuto Tributario, los productores de los bienes exentos señalados en el artículo 477 y los responsables que hayan sido objeto de retención del impuesto sobre las ventas (IVA), hasta la concurrencia del saldo a favor originado en las retenciones que les hubieren practicado y que hayan incluido en las declaraciones del periodo correspondiente.

Así mismo podrán solicitar devolución y/o compensación de saldos a favor originados en las declaraciones del impuesto sobre las ventas, los responsables de los bienes y servicios de que tratan los artículos 468-1 y 468-3 del Estatuto Tributario, por los excesos de impuesto descontable cuando en la producción de dichos bienes o prestación de los servicios, existan insumos y/o materia prima que estén gravados con la tarifa del diez y seis por ciento (16%) y originen saldo a favor por la diferencia entre esta tarifa y la tarifa del impuesto sobre las ventas generado, con respecto a los bienes enajenados o a los servicios prestados.

Cuando los responsables de los bienes y servicios de que tratan los artículos 477 y 481 del Estatuto Tributario adicionalmente realicen operaciones gravadas y/o excluidas, la devolución y/o compensación sólo procederá por el impuesto sobre las ventas (IVA) descontable asociado directamente con la producción de los bienes y servicios exportados o exentos, de conformidad con el artículo 490 del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 1 La devolución de los saldos a favor deberá ser solicitada en las sociedades liquidadas por el o los socios a quienes se haya adjudicado el activo de acuerdo con el acta final de liquidación, que deberá anexarse a la solicitud respectiva. En caso de que el activo se adjudique a una sociedad, la solicitud debe ser presentada por el representante legal o apoderado

PARÁGRAFO 2. De conformidad con lo previsto en el párrafo 1 del artículo 850 del Estatuto Tributario, podrán solicitar la devolución y/o compensación en el impuesto sobre las ventas -IVA, los productores y vendedores cuando enajenen los bienes de que tratan los numerales 4 y 5 del artículo 477 del Estatuto Tributario, hasta la concurrencia del impuesto sobre las ventas -IVA descontable del bien vendido. Lo anterior, con el cumplimiento de los requisitos para su devolución y/o compensación.

⁴ Cfr. Artículos 437-1, 468-1, 468-3, 477, 481, 484-1, 485, 489, 490 del Estatuto Tributario.